



TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

> JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-880/2021

ACTORA: ROSARIO GONZÁLEZ

LOEZA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DE VERACRUZ

MAGISTRADO PONENTE: ADÍN ANTONIO DE LEÓN GÁLVEZ

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO MORALES MENDIETA

COLABORADOR: VICTORIO CADEZA GONZÁLEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido Rosario González Loeza, por su propio derecho y quien se ostenta como militante del Partido Acción Nacional¹ y candidata a diputada local del mismo partido por el distrito XXII, con cabecera en Zongolica, Veracruz.

La actora impugna la sentencia del veintitrés de abril del año en curso,

¹ En lo sucesivo al partido político podrá citársele como PAN.

.

dictada por el Tribunal Electoral de Veracruz² dentro del expediente TEV-JDC-120/2021 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio hecho valer por la actora en la instancia local relativo a la falta de exhaustividad, y revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/124/2021, relacionado con la candidatura que ostenta la actora en el referido distrito electoral local.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISION	2
ANTECEDENTES	3
I. El contexto	3
II. Del medio de impugnación federal	6
CONSIDERANDO	7
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	7
SEGUNDO. Requisitos de procedencia	8
TERCERO. Estudio de fondo	10
I. Pretensión y síntesis de agravios	10
II. Metodología de estudio	12
III. Determinación de esta Sala Regional	13
RESUELVE	20

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional **confirma** la sentencia impugna toda vez que se encuentra ajustada a Derecho, debido a que el Tribunal Electoral de Veracruz de manera acertada determinó que la resolución emitida por el órgano de impartición de justicia del PAN incorrectamente desechó el medio de impugnación intrapartidista. Aunado a que las consideraciones torales del Tribunal local no son controvertidas

_

² En adelante podrá citársele como autoridad responsable o Tribunal local.



frontalmente por la actora ante esta instancia federal.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la actora, así como de las constancias que integran el presente expediente, se advierte lo siguiente:

- 1. Inicio del proceso electoral en Veracruz. El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de Veracruz declaró formalmente el inicio del proceso electoral ordinario local 2020-2021, para elegir a los integrantes del Congreso del Estado y ediles de los Ayuntamientos.
- 2. Elección de candidaturas del PAN. El catorce de febrero de dos mil veintiuno,³ el PAN llevó a cabo en el estado de Veracruz la elección interna para la selección de las candidaturas que postulará en el actual proceso electoral local.
- 3. Primer medio de impugnación intrapartidista. El diecisiete de febrero, la ciudadana Dulce María García López, en su calidad de precandidata a diputada local del PAN por el distrito XXII, con cabecera en Zongolica, Veracruz, promovió juicio de inconformidad ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del PAN a fin de controvertir diversos hechos ocurridos durante la elección interna de la candidatura al cargo referido.

³ En lo subsecuente todas las fechas harán referencia a la presente anualidad, salvo mención en contrario.

Dicho juicio de inconformidad quedó radicado en dicho órgano intrapartidista con la clave de expediente CJ/JIN/78/2021.

- 4. **Cómputo distrital.** El diecinueve de febrero, el PAN llevó a cabo la sesión de cómputo distrital y recuento de votos para el proceso de selección de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa.
- 5. Segundo medio de impugnación intrapartidista. El veintitrés de febrero, Dulce María García López promovió, vía *per saltum*, juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz a fin de controvertir diversos actos del PAN, relacionados con el proceso interno de selección de la candidatura al cargo de diputación local por el distrito XXII, con cabecera en Zongolica, Veracruz, derivados del referido cómputo distrital, precisado en el parágrafo anterior.
- 6. Dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal local con la clave TEV-JDC-78/2021, sin embargo, el nueve de marzo, dicho Tribunal reencauzó el escrito de demanda a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, con el cual se integró el expediente CJ/JIN/124/2021 en dicho órgano intrapartidista.
- 7. **Resolución del juicio CJ/JIN/78/2021.** El diecisiete de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el juicio de inconformidad CJ/JIN/78/2021, en el que declaró infundados los agravios planteados por la parte actora ante esa instancia.
- 8. Resolución del juicio CJ/JIN/124/2021. El veintidós de marzo, la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN resolvió el diverso juicio de inconformidad en el que determinó desechar la



demanda al considerar que se actualizó la hipótesis jurídica de cosa juzgada por eficacia directa.

- 9. Acto impugnando. El veintiséis de marzo, Dulce María García López promovió ante el Tribunal Electoral de Veracruz juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para controvertir la resolución intrapartidista precisada en el parágrafo anterior.
- 10. El veintitrés de abril, la autoridad responsable resolvió dicho juicio en el expediente TEV-JDC-120/2021 y, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad; en consecuencia, revocó la resolución CJ/JIN/124/2021 emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN y le ordenó emitir una nueva resolución en la que atendiera de manera completa los agravios expuestos en el respectivo escrito de demanda.

II. Del medio de impugnación federal⁴

- **11. Demanda.** El veintisiete de abril, la actora presentó, ante la autoridad responsable, el presente juicio a fin de impugnar la sentencia TEV-JDC-120/2021.
- **12. Recepción**. El veintiocho de abril, se recibió en esta Sala Regional la demanda y demás constancias remitidas por el Tribunal local.

-

⁴ El trece de octubre de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **Acuerdo General 8/2020**, a través del cual la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencia, y en cuyo artículo primero Transitorio estableció su entrada en vigor al día siguiente de su publicación.

- **13. Turno**. En la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional acordó integrar el expediente **SX-JDC-880/2021** y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, para los efectos legales correspondientes.
- 14. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió el escrito de demanda. Asimismo, al no existir diligencia alguna pendiente de desahogar, declaró cerrada la instrucción en el presente juicio, con lo cual el expediente quedó en estado de dictar resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

- 15. El Tribunal Electoral del Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por materia y territorio, al tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido a fin de controvertir una sentencia del Tribunal Electoral de Veracruz, en donde la controversia guarda relación con el proceso interno de selección de candidatura a la diputación local del Partido Acción Nacional en el distrito XXII, con cabecera en Zongolica, Veracruz.
- 16. Lo anterior, de conformidad con los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195,



fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartados 1 y 2, inciso c), 79, apartado 1, 80, apartado 1, incisos f) y g), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia

- 17. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del presente juicio, en términos de los artículos 7, 8, 9, 79, apartado 1, y 80, apartado 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- **18. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable; consta en la demanda el nombre y firma de quien promueve, se identifican el acto impugnado y la autoridad que lo emitió, se mencionan los hechos materia de la impugnación y se expresan los agravios que se estiman pertinentes.
- 19. **Oportunidad.** Se encuentra satisfecho el presente requisito, toda vez que la resolución impugnada se emitió el veintitrés de abril y la demanda fue presentada el veintisiete de ese mes, por lo que es evidente que fue dentro del plazo de cuatro días que otorga la ley.
- 20. Legitimación e interés jurídico. Se satisfacen dichos requisitos toda vez que la actora acude por su propio derecho a controvertir la sentencia del Tribunal local que a su vez revocó la diversa emitida por el órgano de justicia del PAN, relacionada con el proceso interno de selección de candidatura a la diputación local del referido partido político en el distrito XXII, con cabecera en Zongolica, Veracruz, en la que aduce ella resultó electa como candidata.

- Sirve de apoyo a lo anterior las jurisprudencia 7/2002 y 27/2013 21. de rubros, respectivamente: "INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO" y "INTERÉS JURÍDICO. LOS PRECANDIDATOS REGISTRADOS LO TIENEN PARA IMPUGNAR LOS ACTOS RELATIVOS AL PROCESO ELECTIVO INTERNO EN QUE PARTICIPAN".5
- De igual manera, respecto a la manifestación de la autoridad 22. responsable al momento de rendir el informe circunstanciado, consistente en que la actora no cuenta con legitimación para interponer el presente medio de impugnación, ya que no fue parte en el juicio local, esta Sala Regional considera que tal afirmación resulta incorrecta debido a que la comparecencia previa no constituye un requisito esencial para su comparecencia posterior, ya que la necesidad de ejercitar su derecho de defensa surge a partir de la existencia de una resolución que resulte adversa a sus intereses.
- Lo anterior, conforme a la jurisprudencia 8/2004, de rubro: 23. "LEGITIMACIÓN ACTIVA EN ULTERIOR MEDIO DE DEFENSA. LA TIENE EL TERCERO INTERESADO EN EL PROCEDIMIENTO DEL QUE EMANÓ EL ACTO IMPUGNADO AUNQUE NO SE HAYA APERSONADO EN ÉSTE".6
- **Definitividad.** Finalmente, se cumple con dicho requisito, 24. porque en la legislación electoral de Veracruz no existe medio de

⁵ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39 y en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 49 y 50. Así como en la página e internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/ ⁶ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 169; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/iuse/



impugnación alguno que deba ser agotado para combatir las sentencias del Tribunal local, antes de acudir a esta jurisdicción federal.

TERCERO. Estudio de fondo

I. Pretensión y síntesis de agravios

- 25. La pretensión de la actora es que esta Sala Regional revoque la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente TEV-JDC-120/2021 que, entre otras cuestiones, declaró fundado el agravio hecho valer por la actora en la instancia local relativo a la falta de exhaustividad, y revocó la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, en el juicio de inconformidad CJ/JIN/124/2021, relacionado con el proceso interno de selección de candidatura a la diputación local en el distrito XXII, con cabecera en Zongolica, Veracruz, del cual ella resultó electa para contender a dicho cargo.
- **26.** Para alcanzar tal pretensión, en esencia, la promovente expone los siguientes agravios:

Considera que el Tribunal local resolvió el acto impugnado de manera parcial, lo que la dejó en estado de indefensión, pues aplicó el principio *pro persona* únicamente a favor de la ciudadana que impugnó ante esa instancia. Eso, a consideración de la actora, constituye una incongruencia dado que existe un vicio o defecto entre los términos en que la parte impugnante primigenia formuló sus pretensiones y lo resuelto en la sentencia del Tribunal local, pues la autoridad concedió más de lo pedido.

Aduce que el Tribunal local interpretó la demanda en un modo amplio, supliendo la deficiencia de la queja e incluso erigió un agravio. Esto es, aduce que la impugnante primigenia -ante el Tribunal local- medularmente se inconformó de que la integración de la mesa de votación impactó de manera directa y contraria a sus intereses en el resultado del voto por haber violado los principios de independencia e imparcialidad y de "ciudadanización del voto", alegando además irregularidades graves y determinantes acaecidas durante la jornada electoral interna.

Sin embargo, considera que dichos planteamientos se pretenden hacer valer a partir de la resolución recaída en el juicio intrapartidista CJ/JIN/078/2021, la cual ya quedó firme al no ser impugnada.

En ese sentido, considera que la referida ciudadana Dulce María García López para alcanzar su pretensión debía impugnar la resolución CJ/JIN/078/2021 y no la diversa CJ/JIN/124/2021, pues, al no ser controvertida la primera, se actualizó la improcedencia relativa a la cosa juzgada, en términos del inciso e), del artículo 117 del Reglamento de Selección de Candidaturas a cargos de Elección Popular del PAN.

De igual forma, argumenta que, si bien la impugnante primigenia en la instancia local adujó una serie de diferentes agravios dentro del juicio de CJ/JIN/124/2021, lo cierto es que todos surgen a partir de los dos primeros agravios expuestos en el CJ/JIN/078/2021, por lo que considera que, tomando en



cuenta esta situación, resultaría ocioso que esos agravios se analicen nuevamente.

II. Metodología de estudio

- 27. Los agravios de la actora se analizarán y responderán en conjunto, puesto que todos sus planteamientos están encaminados a pretender evidenciar que la determinación del Tribunal local es incorrecta al revocar la diversa del órgano intrapartidista.
- 28. Cabe mencionar que el orden para analizar los agravios o su estudio conjunto o de forma separada, no genera ninguna afectación a los derechos de la actora, pues lo trascedente que sus planteamientos sean analizados, esto, acorde con el criterio sostenido en la jurisprudencia 4/2000, de rubro: "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". ⁷

III. Determinación de esta Sala Regional

- 29. Esta Sala Regional determina que los planteamientos de la actora son en una parte **infundados** y en otra **inoperantes**, en atención a los razonamientos que se exponen a continuación.
- 30. En principio, cabe precisar que el planteamiento de la actora relativo a que el Tribunal local resolvió de forma parcial el medio de impugnación que ahora se controvierte ante esta instancia, lo hace depender de que, a su consideración, aplicó el principio *pro persona* únicamente a favor de la actora ante esa instancia, ya que interpretó la

⁷ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; así como en la página de internet de este Tribunal Electoral: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/

demanda en un modo amplio, supliendo la deficiencia de la queja e incluso erigiendo un agravio.

- 31. En ese sentido, para determinar si efectivamente el Tribunal local juzgó sin cumplir con el principio de imparcialidad, es necesario primero verificar si aplicó indebidamente la suplencia de la deficiencia de la queja favoreciendo a su contraparte, lo que pudiera afectar el equilibrio procesal.
- 32. Ahora bien, en la sentencia controvertida, el Tribunal local precisó que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 363, fracción III, del Código Electoral del Estado de Veracruz, en el juicio ciudadano se debe suplir la deficiencia en la argumentación de los agravios, cuando esto pueda ser deducidos de los hechos expuestos en el medio de impugnación.
- 33. En ese sentido, afirmó que, con el objetivo de lograr una recta administración de justicia, realizaría el análisis de los motivos de inconformidad expuestos por la actora en esa instancia, con independencia de su ubicación en el escrito de demanda.
- 34. Asimismo, indicó que, para la adecuada interpretación y análisis de los conceptos de agravios, era procedente aplicar los principios generales del derecho *el juez conoce el Derecho* y *dame los hechos y yo te daré el Derecho*. Puesto que el juicio ciudadano no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta precisar el acto impugnado y los motivos de agravios para que el órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio.
- 35. Lo anterior, acorde con los criterios establecidos por este Tribunal Electoral en las jurisprudencias 3/2020 y 4/99, de rubros



"AGRAVIOS. **PARA** respectivos: **TENERLOS** POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE **CON** DE **EXPRESAR** LA CAUSA PEDIR" v "MEDIOS IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO OUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

- **36.** De esta manera, derivado del análisis del escrito de demanda, el Tribunal local advirtió que la actora de esa instancia manifestó esencialmente los agravios que intituló de la siguiente manera:
 - I. Falta de exhaustividad;
 - II. Indebida notificación;
 - III. Duplicidad de electores en el padrón del Partido Acción Nacional;
 - IV. Información incongruente por parte de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional y la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Veracruz; y,
 - V. Vulneración a la cadena de custodia.
- 37. Conforme a lo anterior, la autoridad responsable procedió a realizar el estudio de fondo en el que consideró como fundado el primero de lo agravios expuestos y suficiente para revocar la resolución intrapartidista. Ello, esencialmente, porque el Tribunal local consideró que no se actualizaba la eficacia directa de la cosa juzgada, y consecuentemente algunos agravios de la actora no fueron estudiados en esa instancia partidista, de ahí que se incurriera en falta de exhaustividad.

- 38. Esto es, el Tribunal local advirtió que en el escrito de demanda que dio origen al expediente CJ/JIN/124/2021, Dulce María García López controvirtió "la entrega del acta de cómputo distrital de diputaciones locales de mayoría relativa correspondientes al distrito 22 de fecha diecinueve de febrero, misma que fue entregada sin cumplir los requisitos de legalidad previstos en los estatutos y violentando las disposiciones legales y constitucionales al respecto".
- 39. En dicha demanda, la ciudadana manifestó siete agravios que consistieron en: (i) permitir sufragar a dos personas sin credencial de elector con una identificación que no les correspondía; (ii) aparecieron dos militantes con doble número de folio en la lista nominal; (iii) no se otorgó copia del acta de la sesión de cómputo distrital al representante; (iv) en el paquete del centro de votación del municipio de Los Reyes, Veracruz, se encontró más de un acta de jornada electoral; (v) el acta de cómputo distrital no cuenta con recuadro para asentar inconsistencias; (vi) violación a la cadena de custodia; y (vii) se ejerce violencia política en razón de género al no proporcionarle diversa documentación.
- **40.** En ese sentido, el Tribunal local consideró que, si bien repitió dos agravios expuestos en el diverso expediente CJ/JIN/078/2021, lo cierto es que el acto impugnado era distinto, y al menos se expusieron cinco agravios nuevos que no fueron estudiados por la instancia intrapartidista, de ahí que estimara que no se actualizó la eficacia directa de la cosa juzgada.
- 41. De esta manera, este órgano jurisdiccional considera que el agravio es **infundado** debido a que, contrario a lo sostenido por la actora, no se advierte que la autoridad responsable aplicara de forma indebida la suplencia de la deficiencia de la queja, ya que la actora en



la instancia local formuló diversos agravios que fueron atendidos en la sentencia ahora controvertida.

- 42. Sin que de tal proceder por parte del Tribunal local se observe que se excediera de lo planteado por la parte actora ante dicha instancia. Maxime que de la revisión del escrito de demanda primigenia se advierten diversos agravios dirigidos a controvertir la resolución CJ/JIN/124/2021 emitida por el órgano de intrapartidista del PAN y diversos actos relacionados con el proceso interno de selección de candidatura a la diputación local del Partido Acción Nacional en el distrito XXII, con cabecera en Zongolica, Veracruz. De ahí que, resulta infundado el agravio expuesto por la actora ante esta instancia.
- 43. De igual forma, la actora manifiesta que incluso el Tribunal local erigió un agravio a favor de la impugnante primigenia, sin embargo, tal manifestación resulta genérica puesto que no precisa cuál es el agravio que supuestamente no fue planteado en el escrito de demanda local y que se hubiese añadido indebidamente a la resolución emitida por el órgano jurisdiccional local.
- 44. Por ende, al resultar infundado el agravio relativo a la supuesta incorrecta aplicación de la suplencia de la deficiencia de la queja en favor de la actora en la instancia local, queda totalmente desvirtuado el planteamiento relativo a la supuesta parcialidad del Tribunal local al emitir la sentencia controvertida.
- **45.** Por otra parte, en relación con los planteamientos encaminados a sostener que la impugnante primigenia ante la instancia local debió combatir la resolución correspondiente CJ/JIN/078/2021 y no la diversa CJ/JIN/124/2021 para alcanzar su pretensión; así como que la serie de

agravios diferentes expuestos por Dulce María García López surgen a partir de la primera impugnación ante el partido, lo cual haría ocioso que esos agravios se analicen nuevamente.

- 46. Al respecto, para esta Sala Regional dichos planteamientos resultan **inoperantes** debido a que la actora no controvierte frontalmente cada uno de los razonamientos vertidos en primera instancia y solo se limita a expresar de forma vaga e imprecisa que la actora primigenia debió controvertir otro acto y que los agravios adicionales en su escrito de demanda son parte de lo mismo.
- 47. Sin embargo, tales manifestaciones son genéricas e insuficientes para confortar y desvirtuar cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia impugnada por la autoridad responsable.
- **48.** En efecto, se concluye lo anterior, ya que la parte actora no controvierte las razones que llevaron a la responsable a declarar fundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad y por ende ordenar al órgano intrapartidista emitir una resolución.
- **49.** En ese sentido, resulta evidente que la promovente no controvierte lo expuesto por la autoridad responsable, motivo por el cual este órgano jurisdiccional se encuentra imposibilitado para analizar el planteamiento.
- 50. Sirve de criterio orientador la jurisprudencia 1^a./J. 19/2012, de rubro: "AGRAVIOS INOPERANTES. SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN TODAS LAS CONSIDERACIONES CONTENIDAS EN LA SENTENCIA RECURRIDA". 8

-

⁸ Jurisprudencia 1^a./J. 19/2012, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Octubre de 2012, página 731.



- 51. En consecuencia, al haber resultado **infundados**, en una parte, e **inoperantes**, en otra, los planteamientos de la actora, lo procedente es **confirmar** la sentencia impugnada, de conformidad con lo previsto en el artículo 84, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 52. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- 53. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia impugnada.

NOTIFÍQUESE de **manera personal** a la actora; de **manera electrónica** u **oficio** al Tribunal Electoral de Veracruz, acompañando copia certificada de la presente sentencia; y por **estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartados 1 y 3, 27, 28, 29, apartados 1, 3, y 5, así como 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

SX-JDC-880/2021

En su oportunidad devuélvanse las constancias atinentes y archívese este asunto, como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez, ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.